



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Céspedes Carlos contra la resolución de fojas 92, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita tener acceso a la información que dicha entidad custodia, concerniente a los períodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de las relaciones laborales que mantuvo con diversos empleadores, y que como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1953 hasta agosto de 1997. Manifiesta que, con fecha 2 de octubre de 2012, requirió la información antes mencionada. Sin embargo, la emplazada, al contestar su pedido, lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues solo se limitó a brindar una información superficial sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP contesta la demanda. Alega que no ha cometido acto arbitrario, en tanto no está obligada a producir una información con la que no cuenta, y que toda solicitud dirigida a la ONP es atendida mediante la resolución correspondiente, pues no está autorizada a entregar documentos sin que exista una disposición que así lo ordene. Refiere también que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, al cual se le encargó la organización de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social. Manifiesta que se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que, en su mayoría, fue remitido de manera incompleta. La demandada agrega que existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de noviembre de 2013, declaró fundada la demanda. Considera que a la ONP se le derivó la documentación relacionada con la acreditación de los aportes y pagos de los asegurados. A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que la real pretensión del actor consiste en que la ONP elabore un cuadro de aportaciones por cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

año y por cada ex empleador, pedido que supone una solicitud de otorgamiento de algún tipo de pensión y la producción de una información con la que dicha entidad no cuenta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita tener acceso a la información que la ONP custodia, referida a los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones, provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1997.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1997. Esta situación evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que:

...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, F.J 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

3. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 2 de octubre del 2012 (fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

- 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 6), mediante la cual se le hace conocer el Informe N.º 2873-2012-DPR.SA/ONP que elaboró la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición.
4. En dicho documento se pone en conocimiento del actor los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP en sus Sistemas de Cuenta Individual de SUNAT (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de ORCINEA disponiendo la entrega de la información ubicada, la cual consta de una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones, Cuenta Individual, de fecha 5 de octubre de 2012, búsqueda en el Sistema de Consulta de Empleadores y Asegurados que indica que *"no existe vínculo para el asegurado"*; la ficha personal N.º 08-1873878-39 de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Perú, de fecha 2 de noviembre de 1970; la Libreta de Cotizaciones de los años 1971, 1972, 1973 y 1974.
5. Adicionalmente, se le informó que, en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento en que se haga el pedido, y que realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponde a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.
6. Este Tribunal, mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2014, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional solicitó información a la ONP, la cual fue remitida con fecha 5 de septiembre de 2014.
7. Luego de revisada dicha información (expediente administrativo N.º 00302610390), se advierte que su contenido es el mismo que el que le fue previamente notificado al actor mediante la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012, se corrobora, en tal sentido, que la información entregada por la ONP es aquella que poseía en su acervo documentario.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe precisar que al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con el cual no cuente.
9. Asimismo, cabe precisar que el hecho de que la ONP haya entregado al recurrente información parcial, y no total, con relación a su pretensión, no implica que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

respuesta obtenida no resulte veraz o lesione el derecho de acceso a sus datos personales. En efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 6), la ONP cumplió con documentar detalladamente todos los datos con los que contaba en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual dicho argumento carece de sustento.

10. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha respondido la petición del actor, poniendo en su conocimiento el resultado de la búsqueda, y que, además se ha comunicado que no cuenta con información mayor que la notificada, no se advierte lesión alguna del derecho invocado. Por esta razón corresponde desestimar la demanda, sin perjuicio de ello, se dispone la entrega al actor del expediente administrativo digitalizado N.º 00302610390 (CD - Rom) que obra en autos, lo cual deberá ser realizado por el juez de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Fermín Céspedes Carlos.
2. **DISPONER** la entrega a don Fermín Céspedes Carlos del expediente administrativo digitalizado N.º 00302610390 (CD-ROM), conforme a lo expuesto en el fundamento 10, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02410-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular pues considero que la presente demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en consonancia con mi posición en otros casos similares (Exp. 2314-2014-PHD/TC y Exp. 06850-2013-PHD/TC), así también por los siguientes fundamentos:

1. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1997, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. Con fecha 2 de octubre de 2012 (f. 2), el recurrente solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la presente demanda. Como consecuencia de ello, la emplazada respondió la solicitud de información mediante la Carta 3578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 6), mediante la cual se le pone en conocimiento el Informe 2873-2012-DPR.SA/ONP, que elaboró la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se informa al actor sobre los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP en sus Sistemas de Cuenta Individual de SUNAT (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), y se anexó lo siguiente: Una captura de pantalla de la consulta al Sistema Nacional de Pensiones (f. 8), Reporte de Aportaciones (f. 9), ficha de inscripción a la Caja de Seguro Social 1873878 (f. 10) y libretas de cotización de los años 1970 a 1974 (fs. 11-15).
3. Este Tribunal requirió mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2014 a la ONP remita un informe en el que indique las aportaciones realizadas por el demandante, así como copias certificadas de los procedimientos administrativos iniciados por este ante la ONP.
4. Mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2014, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo del actor, Expediente 00302610390 en formato digital (f. 16 del cuadernillo de este Tribunal), iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión. Del análisis de este, se desprende que la información contenida no coincide con la entregada mediante la Carta 3578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012.
5. De un lado, se observa que el referido expediente administrativo contiene un resumen de aportes de los años 1973 y 1974, esto es, dicho documento no le fue puesto en conocimiento al recurrente mediante la Carta 3578-2012-OAD/ONP, pese a que data del 11 de enero de 2007 y, de otro, los anexos puestos en conocimiento del actor mediante la citada carta no se incluyeron en el expediente administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02410-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN CÉSPEDES CARLOS

6. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz, dicho razonamiento también resulta aplicable para los casos de afectación del derecho de autodeterminación informativa
7. De lo expuesto, se advierte que el demandante mediante la Carta 3578-2012-OAD/ONP recibió información de manera incompleta e imprecisa, esto es, la emplazada mantenía en custodia información o datos respecto de los cuales el recurrente viene solicitando su acceso, por lo que se acredita la afectación del derecho de autodeterminación informativa.
8. Adicionalmente, la omisión de la emplazada no encuentra sustento en algún supuesto razonable, dado que la información solicitada no incide sobre datos sensibles de terceros, información clasificada, reservada o confidencial.
9. Finalmente, cabe precisar que si bien resulta cierto que en el presente caso se ha verificado diferencia entre la información que fue dada a conocer al actor mediante la Carta 3578-2012-OAD/ONP, y la documentación que existe en el Expediente Administrativo 00302610390, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda exigir u obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por tales razones, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA**, y se disponga la entrega del Expediente Administrativo 00302610390 en formato digital, además, se debe condenar a la emplazada al pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA
POR DIFERIR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL DEMANDANTE DE LA
CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA ONP:
INFORMACIÓN EN CUSTODIA DE LA ONP NO REVELADA AL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia emitida por mayoría que declara **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado el derecho a la autodeterminación informativa de don Fermín Céspedes Carlos; pues, considero que los medios de prueba existentes en autos permiten declarar **FUNDADA** la demanda, por cuanto se evidencia que la ONP posee información adicional a la existente en el expediente administrativo. Fundamento mi posición de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Los antecedentes del caso.
2. Sobre la sentencia de segunda instancia.
3. Posición de la resolución de mayoría.
4. Razones por las que considero que debe declararse fundada la demanda.
5. El sentido de mi voto.

1. Antecedentes del caso

- 1.1. Con fecha 28 de diciembre de 2012, don Fermín Céspedes Carlos interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita tener acceso a la información de los periodos afectados por sus empleadores comprendidos desde el mes de enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1997. Sostiene que al contestar su pedido, la ONP lesionó su derecho al acceso a la información pública, pues brindó una información superficial sin hacer uso de la logística que posee.
- 1.2. La ONP al contestar la demanda sostuvo que no ha cometido ningún acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta que lesione algún derecho, puesto que de acuerdo con el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está obligada a producir una información con la que no cuenta. Asimismo, sostiene que toda solicitud dirigida a la ONP es atendida mediante la resolución correspondiente accediendo o denegando la petición, por lo que la entidad no está facultada para exhibir o entregar documentos sin que antes haya una disposición que lo ordene. Finalmente, refiere que la transferencia del acervo documentario del IPSS hacia la ONP fue incompleta, por lo que existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

- 1.3. Con fecha 5 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado Civil de Chiclayo declaró fundada la demanda, y ordenó a la ONP que extracte información respecto del periodo laboral correspondiente a las aportaciones de sus ex empleadores.
- 1.4. La Sala revisora revocó la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que el actor pretende que la ONP *“elabore un cuadro de aportaciones por cada año y por cada empleador, actividad que supone una solicitud de otorgamiento de algún tipo de pensión, pese a que no alega haberla solicitado, por lo que si bien tiene derecho a que se determine los años de aportaciones que efectuó al sistema nacional de pensiones, sin embargo, no tratándose de una información con que cuente la demandada, dado que el mismo actor solicita que se produzca, su derecho no viabiliza el proceso de habeas data, sino que debe efectuarlo a través de los canales establecidos y en el contexto de algún tipo de prestación por parte de la entidad demandada”* (sic). Asimismo, agrega que *“el accionante ni siquiera ha precisado durante qué periodos laboró para sus ex empleadores ni con qué documentos acredita su relación laboral, sino que pretende que solo con su nombre la demandada debe realizar una investigación acerca de los empleadores para los cuales laboró y luego de la labor inspectiva, entregarle una especie de certificado de aportaciones, lo que evidentemente excede el marco del proceso de habeas data”* (sic, f. 95).

2. Sobre la sentencia de segunda instancia

- 2.1. Antes de ingresar a exponer mis razones de porqué, a mi juicio, la demanda es fundada y así debería ser declarada, considero importante precisar algunos aspectos sobre el proceso de habeas data frente a la tutela del derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, esto a razón del pronunciamiento emitido en segunda instancia.
- 2.2. Es necesario recordar que el proceso constitucional de habeas data tutela dos derechos específicos: acceso a la información pública y autodeterminación informativa (artículo 2, incisos 5 y 6, de la Constitución, respectivamente).
- 2.3. Dado los alcances de cada uno de estos derechos fundamentales, el juez constitucional al momento de evaluar las pretensiones deducidas en esta vía procedimental, debe verificar que aquello que se esté solicitando sea adecuado para tutelar el derecho invocado. Es decir, que si un ciudadano invoca el derecho de acceso a la información pública y solicita que se le otorgue un título de propiedad de un predio, por obvias razones se puede identificar que su pretensión es descabellada, mas ello no significa que el juez constitucional no pueda evaluar los hechos presentados como lesivos del derecho invocado a fin de resolver la controversia. Digo esto, porque el juez constitucional es director del proceso y por lo tanto, concededor de los alcances y las consecuencias de la tutela que se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

otorgar a través de este tipo de procesos, esto en virtud de dos principios importantes que informan al Derecho Procesal Constitucional: los principios de informalidad procesal y *iura novit curia* (artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

- 2.4. Por ello, no comparto ni comprendo el criterio adoptado por el *Ad quem* del presente proceso para desestimar la demanda en los términos detallados en el punto 1.4. del presente voto singular. Esto debido a que, aparentemente los jueces superiores recalifican la demanda y entienden a la pretensión bajo otros alcances, evitando pronunciarse por lo que corresponde aquí resolver respecto del acceso a la información personal laboral que esta solicitando el actor.
- 2.5. La sentencia constitucional no debe utilizarse para que el juez constitucional rechace una pretensión aprovechando la infeliz redacción de la demanda. Lo que corresponde en estos casos, es verificar, en primer lugar, si existe o no una lesión real al derecho invocado u otro derecho fundamental; luego, y de ser ello así, proceder a revisar si la medida reparadora solicitada es adecuada para la tutela del derecho invocado; y de no serlo, fundamentar las razones de dicha conclusión. Finalmente, corresponderá explicitar la medida de reparación adecuada para otorgar la tutela.

3. Posición de la resolución de mayoría

Básicamente los argumentos por los que se desestima de la demanda se encuentran en los fundamentos 6 a 10 que a continuación paso a detallar:

“6. Este Tribunal, mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2014, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional solicitó información a la ONP, la cual fue remitida con fecha 5 de septiembre de 2014.

7. Luego de revisada dicha información (expediente administrativo N.º 00302610390) se advierte que su contenido es el mismo que el que fue previamente notificado al actor mediante la Carta N.º 0378-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012, se corrobora, en tal sentido, que la información entregada por la ONP es aquella que poseía en su acervo documentario.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe precisar que al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con el cual no cuente.

9. Asimismo, cabe precisar que el hecho de que la ONP haya entregado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

recurrente información parcial, y no total, con relación a su pretensión, no implica que la respuesta obtenida no resulte veraz o lesione el derecho de acceso a sus datos personales. En efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 6), la ONP cumplió con documentar detalladamente todos los datos con lo que contaba en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual dicho argumento carece de sustento.

10. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha respondido en responder la petición del actor, poniendo en conocimiento el resultado de la búsqueda, y que, además se ha comunicado que no cuenta con información mayor que la notificada, no se advierte lesión alguna del derecho invocado. Por esta razón corresponde desestimar la demanda, sin perjuicio de ello, se dispone la entrega al actor del expediente administrativo digitalizado N.º 00302610390 (CD-Rom) que obra en autos, lo cual deberá ser realizado por el juez de ejecución” (sic).

4. Razones por las que considero que debe declararse fundada la demanda

4.1. La razones expuestas en la resolución de mayoría omite algunos hechos acaecidos en el trámite del presente proceso, que resultan importantes para la evaluación del presente caso y que a continuación paso a detallar:

- Con fecha 2 de octubre de 2012, el actor requirió información sobre los periodos de aportación durante el periodo enero 1953 y agosto 1997, a la ONP (f. 2)
- Dicho requerimiento fue contestado por la ONP mediante Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 6), en cuyo contenido le fue puesto en su conocimiento Informe N.º 2873-2012-DPR.SA/ONP (f. 7), elaborado por la Subdirección de Administración de Aportes, y los siguientes anexos: captura de pantalla de la consulta al Sistema Nacional de Pensiones (f. 8), reporte de aportaciones (f. 9), ficha de inscripción a la Caja de Seguro Social 1873878 (f. 10); y, libretas de cotización de aportaciones de 1970, 1971, 1972, 1973 y 1974 (f. 11 a 15).
- Al contestar la demanda, la ONP manifestó no haber cometido acto de arbitrariedad alguno, pues “la entidad demandada no está facultada para exhibir o entregar documentos sin que antes haya una disposición que lo ordene” (f. 53). Y, que es un imposible material atender lo solicitado por el actor dado que el IPSS trasladó a la ONP todo su acervo documentario que en su mayoría estaba incompleto, por lo cual adjuntaron copia del Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP de fecha 22 de abril de 2005, mediante el que se informó que la ONP no cuenta con información anterior a mayo de 1995 (f. 53 y 54).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

- Mediante Decreto de fecha 18 de agosto de 2014, se requirió a la ONP copias certificadas de los procedimientos administrativos iniciados por el actor ante dicha entidad.
 - Con fecha 5 de setiembre de 2015, la ONP remitió el expediente administrativo 00302610390 en formato CD.
- 4.2. Es importante recordar a la ONP que la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) fue publicada el 3 de julio de 2011, mientras que su Reglamento data del 22 de marzo del 2013, normatividad que en sí misma, indica la existencia de un mandato legal de cumplimiento obligatorio por todos los ciudadanos y en particular para el Estado y sus funcionarios y servidores (lo que incluye a la ONP) con relación al adecuado tratamiento de datos personales dentro del territorio nacional. Por tal razón, las afirmaciones expresadas por la ONP en su contestación de demanda sobre la falta de facultades para la exhibición de los documentos requeridos por el demandante resulta falsa y contraria al ordenamiento jurídico, pues, el mandato de exhibición del cual afirma haber carecido, no es otra cosa que el propio artículo 19 de Ley 29733, que establece el derecho de todo titular de datos personales de acceso a la información personal que le concierne, derecho que por contrapartida implica la existencia de un deber para el titular del banco de datos (físicos, digitales u de otra índole) de facilitar dicho acceso.
- 4.3. De otro lado y luego de revisar el expediente administrativo del actor, se aprecia que la información que contiene respecto del periodo solicitado, difiere de lo que se notificó al actor ¿cómo puede ser esto posible?. El citado expediente administrativo consta de 76 folios y ninguno de ellos corresponde a la solicitud de fecha 2 de octubre de 2012, ni a la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012, y mucho menos a los documentos que se pusieron en conocimiento del actor con dicha carta.
- 4.4. ¿Donde se encuentra esa información? Es evidente que la ONP mantiene en custodia mayor información de la que ha informado a este Tribunal, pues, de otro modo, no habría podido notificar al actor la documentación adjunta a la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, lo que hace presumir que cuenta con una base de datos o archivos físicos adicionales que no se encuentran sistematizados ni digitalizados, situación que solo corrobora la subsistencia de la problemática de la ONP, con relación a la falta sistematización de la información anterior al año de 1994 transferida del IPSS a la ONP, que de acuerdo con el Informe Defensorial 135¹ (Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aporte para una mejor gestión de la ONP), ascendía para julio del 2008 a 40 millones de documentos.

¹ Informe Defensorial 135, elaborado por la Defensoría del Pueblo y publicado en julio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

4.5. Cabe precisar que, aun cuando el expediente del actor fue materia de reconstrucción, a propósito de un tercer incendio en el archivo externo de la ONP acaecido el 3 de diciembre de 2009 (conforme se informó mediante la Resolución 12416-2011-DPR/ONP, del 9 de agosto de 2011, f. 13 del expediente administrativo), ello únicamente confirma lo siguiente:

- Primero, que para la fecha de reconstrucción del expediente del actor, esto es para el 21 de setiembre de 2012 (conforme se aprecia de la Resolución 695-2012-DPR.SP.01/ONP, f. 76 del expediente administrativo), la ONP custodiaba la información que le fue remitida a través de la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, del 10 de octubre de 2012, pues esta comunicación resulta posterior a la citada reconstrucción; mas la ubicación de dicha información obra en un archivo físico diferente al expediente administrativo 00302610390 digitalizado, cuyo paradero solo conoce la ONP.
- Segundo, que la ONP ha evitado informar al actor, mediante la Carta N.º 03578-2012-OAD/ONP, del 10 de octubre de 2012, que sí custodia información adicional vinculada a su petición de acceso a su información laboral. Por ejemplo, no le notificó el resumen de aportes de fojas 19 del citado expediente administrativo remitido al Tribunal Constitucional, que da cuenta de la existencia de aportes validados para los años 1973 y 1974.
- Tercero, la pérdida de información del recurrente contenida en el expediente administrativo 00302610390, como consecuencia del incendio del 3 de diciembre de 2009 y la falta de sistematización adecuada dicha información. Entre los documentos siniestrados se encontrarían la Resolución 27441-A-766-CH-90-T, del 24 de octubre de 1990, mediante la cual se le desestimó una petición de pensión.
- Cuarto, del procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo del actor –que conllevó la búsqueda y reconstrucción de información de 67 casos, según da cuenta la Resolución 695-2012-DPR.SP.01/ONP, f. 76 del expediente administrativo–, se desprende que la ONP opera con bases de datos digitales y físicas no sistematizadas, lo cual indica que custodia un número importante de documentación (información física) que a la fecha no solo coadyuvaría a resolver pretensiones similares a la presente (dar a conocer a los titulares de datos su información laboral), sino también permitiría resolver el intenso problema pensionario en general; sin embargo y a partir de la siniestralidad que viene sufriendo esta información (ya van tres incendios informados por la ONP en sus almacenes y la pérdida de expedientes administrativos), es posible afirmar que, en la actualidad, esta se encuentra en riesgo permanente de destrucción, por la forma de su custodia y la ausencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02410-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
FERMIN CÉSPEDES CARLOS

sistematización, razón por la cual es necesario que se tomen medidas urgentes para su salvaguarda.

- 4.6. A mi juicio, los detalles que no han sido tomados en cuenta en la resolución de mayoría, permiten identificar la lesión del derecho a la autodeterminación informativa de don Fermín Céspedes Carlos, en su faceta de acceso a su datos personales (artículo 19 de la Ley de Protección de datos personales, Ley 29733), razón por la cual, corresponde otorgar la respectiva tutela a través de este proceso de habeas data, más el pago de costos procesales.
- 4.7. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario exhortar al Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto la ONP es una institución pública descentralizada y especializada de dicha cartera ministerial, para que proceda a tomar nota de esta situación lesiva del derecho a la protección de datos personales y tome las medidas económicas y de infraestructura necesarias, a fin de salvaguardar la información laboral no sistematizada que la ONP mantiene en custodia.

5. El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda, pues los medios probatorios existentes en autos evidencian que la ONP posee información adicional del actor correspondiente al periodo solicitado, que no fue puesta a su conocimiento, correspondiendo disponerse la entrega tal información adicional. Asimismo, considero que debe exhortarse al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que proceda a tomar medidas urgentes para salvaguardar la información en custodia de la ONP que no ha sido sistematizada hasta la fecha.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL